



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 185/2017

En Madrid, a 19 de mayo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el incidente planteado por D. XXX, relativo a la recusación de D. XXX como miembro del Tribunal Administrativo del Deporte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de mayo de 2017 se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte (en lo sucesivo, TAD) un escrito presentado por D. XXX, al amparo, según se expone, del artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por el que viene a promover la recusación de D. XXX como miembro del TAD *“con relación al conocimiento del recurso y de las medidas provisionales planteadas frente a la Resolución de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol de 30 de abril de 2017, que proclama provisionalmente los resultados definitivos de la jornada electoral celebrada el día 27 de abril de 2017 para la elección de representantes a la Asamblea General de la Real Federación Española de Fútbol”*, lo que fundamenta en una serie de alegaciones que seguidamente se sintetizan.

Tras recordar nuevamente que, con fecha 3 de mayo de 2017, se presentó recurso frente a la citada Resolución de la Comisión Electoral de la RFEF, de 30 de abril de 2017, y señalar que la tramitación y resolución de dicho recurso está atribuido al TAD, alega el interesado, Sr. XXX, que uno de los miembros del TAD es D. XXX. Prosigue el interesado señalando que *“el objeto del recurso planteado se fundamenta en la existencia de una serie de irregularidades producidas durante el procedimiento electoral a instancias del candidato a la Presidencia de la Real Federación Española de Fútbol, don XXX, quien ha sido presidente durante los últimos 27 años”* y, a continuación, manifiesta las razones en las que, a su entender, se fundamenta la recusación invocada: la dirección y organización por parte del Sr. XXX de un Master Oficial en Derecho Deportivo y un programa denominado International Sports Law Master LLM. *“con el apoyo expreso de la Fundación de la Federación Española de Fútbol”*, en el que parte del mismo se desarrolla *“en las propias instalaciones de la Real Federación Española de Fútbol en Las Rozas”*. Concluye el interesado, Sr. XXX, señalando que *“es evidente que en ambos casos el apoyo y la aquiescencia del que ha sido Presidente de la Federación Española de Fútbol, y ahora candidato afectado por este procedimiento administrativo, resultan esenciales”* y, por tanto, entiende que *“existe un interés de carácter directo por parte del Sr. XXX en que se mantenga la gestión que actualmente existe en la RFEF”*.

El escrito presentado por el Sr. XXX viene acompañado de tres documentos (1 a 3) con los que pretende acreditar sus alegaciones. El primero y segundo se refieren al calendario de los módulos del Sports Law Master, LLM, al que se ha referido y el tercero al profesorado del mismo.

SEGUNDO.- El 12 de mayo de 2017, se dio traslado del expediente al Sr. XXX confiriéndole el correspondiente plazo para que formulara alegaciones sobre la recusación formulada por parte de D. XXX. El 17 de mayo siguiente, el Sr. XXX *“manifestó su oposición a la recusación presentada”* considerando que no existe base legal alguna para la misma, señalando que *“ninguno de los argumentos se corresponde con la realidad”* y, todo ello, sin perjuicio de *“dar todo tipo de explicaciones”* en la correspondiente sesión del TAD sobre todo aquello que sus miembros consideraran oportuno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 6 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, prevé que *“serán aplicables a los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte las causas de abstención y recusación previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”*.

La disposición derogatoria única de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas derogó la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Y la disposición final cuarta de dicha Ley 39/2015 (al igual que la disposición final decimotercera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) prevé que las referencias hechas a Ley 30/1992, *“se entenderán hechas a la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o a la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, según corresponda”*.

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Ley 40/2015, bajo la rúbrica *“recusación”*, dispone lo siguiente:

“1. En los casos previstos en el artículo anterior, podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

3. *En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, si el superior aprecia la concurrencia de la causa de recusación, acordará su sustitución acto seguido.*

4. *Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.*

5. *Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento”.*

En el presente caso, toda vez que el recusado, Sr. XXX, ha negado la causa de recusación, procede resolver el incidente de recusación promovido por el Sr. XXX.

TERCERO.- Con carácter general y como ya ha venido señalando la jurisprudencia del Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones (entre otras, Sentencia de 1 de diciembre de 2011), el instituto de la recusación tiene su razón de ser en las relaciones jurídico administrativas *ad extra*, es decir, aquellas que tienen como destinatario final de la resolución de un procedimiento a un interesado al que, como garantía de imparcialidad de las autoridades y funcionarios que han de intervenir en la tramitación de aquel, se le ofrece la posibilidad de apartar en quien concurra alguna de las causas que determinarían su obligación de haberse abstenido.

En este sentido, la imparcialidad o neutralidad que el artículo 103 de la Constitución exige a dichas autoridades o funcionarios en el ejercicio de sus funciones resulta de ineludible aplicación en el ámbito del procedimiento administrativo.

En el presente caso, el interesado señala el TAD ha de conocer *“del recurso y de las medidas provisionales planteadas frente a la Resolución de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol de 30 de abril de 2017, que proclama provisionalmente los resultados definitivos de la jornada electoral celebrada el día 27 de abril de 2017 para la elección de representantes a la Asamblea General de la Real Federación Española de Fútbol”*. Y, tras exponer las razones, recogidas en los antecedentes previos, considera el Sr. XXX que *“existe un interés de carácter directo por parte del Sr. XXX en que se mantenga la gestión que actualmente existe en la RFEF”*.

CUARTO.- El citado artículo 24 de la Ley 40/2015 relativo a la recusación se remite a las causas o motivos de abstención previstos en el artículo inmediatamente anterior.

Esto es: (i) tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado; (ii) tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato; (iii) tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior; (iv) haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate; (v) tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Ninguno de estos motivos ha sido expresamente invocado por el interesado Sr. XXX aun cuando del relato de hechos que expone en su escrito podría deducirse que se está refiriendo al primero de ellos, *“tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél (...)”*, toda vez que ninguna prueba ni referencia concreta se aporta sobre el resto de motivos de recusación ni siquiera tampoco a la última (la relativa a la *“relación de servicio”*) pues se alude únicamente al *“apoyo expreso de la Fundación de la Federación Española de Fútbol”*, expresión que no va más allá de su propia manifestación.

Es, por tanto, al primer motivo de recusación, el supuesto interés personal del miembro del TAD, y a las meras razones expuestas y documentación aportada junto al escrito presentado por el Sr. XXX, a las que debe ceñirse la cuestión que ahora se examina.

El motivo recogido en el apartado a) del artículo 23 de la Ley 40/2015 anteriormente reproducido concurre, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando la actuación administrativa para la que se predica la abstención o se invoca la recusación puede producir consecuencias en la esfera jurídica de la autoridad o funcionario actuante, o le puede reportar cualquier clase de beneficio o ventaja personal (i.e., entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2007).

Ahora bien, como también han venido constantemente manifestando reiteradas sentencias, es preciso hacer una interpretación prudente de los motivos de abstención y recusación de modo que sólo pueda apreciarse en aquellas situaciones en las que existe un verdadero *“interés que alcance o tenga la entidad que normalmente, para el hombre medio, sea capaz de influir en su voluntad”* (vid., por ejemplo, Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2007). En suma, esta apreciación ha de llevarse a cabo con mucha cautela pues, en los términos de la jurisprudencia, una extensión desmesurada del concepto de interés podría dar al traste con el derecho constitucional de participar en los asuntos públicos.

En el presente caso, el motivo de recusación se fundamenta en que uno de los miembros del TAD dirige un master sobre Derecho Deportivo, algunas de cuyas sesiones se realizan en la sede de la Real Federación Española de Fútbol. Y para ello adjunta el calendario del Master donde se hace constar que de las 10 sesiones, dos de ellas se celebran en Madrid, en la “RFEF”.

Como ha señalado la jurisprudencia constitucional, por más que en este ámbito de las instituciones de la abstención y de la recusación se haya reconocido que las apariencias son importantes, porque lo que está en juego es la confianza que, en una sociedad democrática, los Tribunales deben inspirar, *“no basta para apartar a un determinado juez [en este caso del Tribunal Administrativo del Deporte], del conocimiento de un asunto que las sospechas o dudas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusara, sino que es preciso determinar, caso a caso, más allá de la simple opinión del acusado, si las mismas alcanzan una conciencia que permita afirmar que se hayan objetiva y legítimamente justificadas”* (vid., entre otras, Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de marzo de 2001).

A juicio de este Tribunal, y ciñendo el examen a las razones y documentación que estrictamente obran en el expediente, no se estima la concurrencia del motivo de recusación alegado con relación al conocimiento de un recurso contra la Resolución de 30 de abril de 2017 que proclama provisionalmente los resultados definitivos de la jornada electoral respecto de la que es candidato D. XXX, actual presidente de la Real Federación Española de Fútbol.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR la petición formulada por D. XXX con relación a la recusación de D. XXX como miembro del Tribunal Administrativo del Deporte.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO